Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 09 de diciembre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Fabián Andrés Molineros Torres
Demandado: Cooperativa Intersalud Institución Prestadora de Salud I.P.S. - Cooperativa Intersalud IPS
Radicación: 76109310500320220013100

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 808

Buenaventura (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada detenidamente la presente demanda ordinaria laboral, observa el juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumple con lo prescrito en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que señala textualmente: "…. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. …"; para este caso, no se observa que le hubiese sido enviada la demanda con sus anexos a la COOPERATIVA INTERSALUD INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD IPS COOPERATIVA INTERSALUD IPS como demandada en este asunto.
2. El poder para actuar no cumple con lo estipulado en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, pues está dirigido al Juez Laboral del Circuito (Reparto) Cali.

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001 y/o Decreto 2213 de junio de 2022, motiva a esta dependencia judicial a devolver la demanda a la parte interesada y concederle el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda; para lo cual presentará una nueva demanda integral con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Dic 12/2022

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f48d3edb3c8333bf1a67d6ef9dbc630bd70b2d440a28091e757f1383e6ca6e6**
Documento generado en 09/12/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica